

LEY L - Nº 2.544

SEPARACIÓN DE RESIDUOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1°.- En todas las instituciones educativas de gestión pública y privada de la ciudad los cestos de basura se colocarán de a pares, conformados por un cesto para residuos húmedos y otro para residuos secos.

Artículo 2°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público reglamentará el tipo de cestos a ser utilizados así como la densidad de los mismos por superficie y/o cantidad de alumnos. Coordinará su instalación con el Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público preverá anualmente en su presupuesto las partidas necesarias para proveer los cestos arriba mencionados.

Artículo 4°.- Las instituciones educativas que decidan integrarse a la recolección diferenciada en los términos de la Ley N° 1.854 #, lo harán saber a ambos Ministerios mencionados.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados en el artículo 2° se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren substituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #